



Resolución Gerencial Regional N° 0166 -2019-GORE-ICA/GRDS

Ica, 29 MAR. 2019

VISTO, la Hoja de Ruta N° E-015124-2019, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **LEÓN HUAMANÍ RAMÍREZ**, contra el Oficio N° 991-2018-GORE-ICA-GRDS-DREI-DIR de fecha 21 de noviembre del 2018, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente N° 0045567-2018, don **LEÓN HUAMANÍ RAMÍREZ**, pensionista del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Educación de Ica, formula un escrito solicitando el pago reintegro de la Remuneración Básica establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001.

Que, mediante el Oficio N° 991-2018-GORE-ICA-GRDS-DREI-DIR de fecha 21 de noviembre del 2018, la Dirección Regional de Educación de Ica, a través de la Dirección de Personal se pronuncia que no es factible atenderle la petición planteada por don **LEÓN HUAMANÍ RAMÍREZ, (...)**. Asimismo, se hace entrega del Oficio N° 991-2018-GORE-ICA-GRDS-DREI-DIR al administrado el día 21/11/2018 (folio 02). Posteriormente el administrado interpone el Recurso de Apelación el día 11/12/2018 contra el Oficio N° 991-2018-GORE-ICA-GRDS-DREI-DIR, fundamentando que se le reconozca el pago del reintegro de la remuneración básica establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001. Asimismo el recurrente señala su domicilio en la Calle Piura N° 118 del distrito, provincia y región de Ica.

Que, mediante el Informe Legal N° 062-2019-DRE/OAJ de fecha 25 de febrero de 2019, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Ica; en donde se establece que el recurrente ha interpuesto Recurso de Apelación dentro de los 15 días hábiles conforme lo establece la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante el Oficio N° 436-2019-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 27 de febrero de 2019, se remite el Expediente N° 0054328-2018; que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado, que se elevan a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderle su pronunciamiento de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica", modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: ***"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede***



Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales". Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **"La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)"**.

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 122°, 216° y 218° del Texto Único Ordenado TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá dentro de los términos de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del acto en cuestión, sustentándolo en diferentes interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, condiciones y requisitos cuyo cumplimiento se verifica en los casos expuestos.

Que, al respecto debemos señalar que, el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, establece que: "la Remuneración Básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado. Sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y compensación por tiempo de servicios, con excepción de la bonificación familiar".

Que, el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, señala que: "la remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionista de los organismos y entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del estado, continuaran percibiendo en los mismos montos en dinero recibidos actualmente".

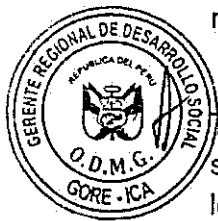
Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 105-2001, se fijo a partir del 01 de setiembre del 2001, la remuneración básica en cincuenta nuevos soles (S/. 50.00) para los servidores públicos en él detallados, dentro de ellos los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y docentes de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y el Artículo 4° de la acotada norma, reajusta el régimen de pensiones de los pensionistas comprendidos en el Decreto Ley N° 20530 que perciban pensiones menores o iguales a S/. 1,250.00 soles.

Que, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que reglamenta la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, regula que: "la remuneración básica fijada en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuaran percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847". Es por ello que podemos determinar que la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 ha sido reglamentado por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, y este ultimo forma parte del ordenamiento jurídico



nacional, de manera que atención al principio de legalidad, previsto en el párrafo 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado TUO de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", en consecuencia corresponde desestimar el recurso propuesto.

Que, el artículo 6° de la Ley N° 30879 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2019, concordante con el artículo 6° de la Ley N° 30693 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2018, señala que los ingresos de personal están prohibidos en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente.



Que, asimismo, el numeral 1) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que: "... Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad.

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros, por los Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento Administrativo, previsto en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado TUO de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho.

Estando al Informe Técnico N° 0128-2019-GORE-ICA/GRDS, y de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado TUO de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 039-2019-GORE-ICA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por don **LEÓN HUAMANÍ RAMÍREZ**, contra el Oficio N° 991-2018-GORE-ICA-GRDS-DREI-DIR de fecha 21 de noviembre del 2018, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

 Gobierno Regional de Ica
Econ. Oscar David Misaray Garcia
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL